

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 367

NOVIEMBRE/DICIEMBRE '2016

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Trabajador que sufre un paro cardíaco de regresar a su domicilio desde su trabajo. No se requiere probar la relación de causalidad.

Si la situación fue planteada como accidente *in itinere*, la indagación de la autoría carece de sentido pues la condición de la admisibilidad de la compensación por el daño es la ocasión del recorrido de la casa al trabajo y del trabajo a la casa. Es, concretamente una prestación de la seguridad social y resarcitoria. En estas situaciones quien ocasiona el daño es, por definición, un tercero ajeno a la relación laboral o una fuerza de la naturaleza. El error es tratar un accidente súbito y violento como si fuera una enfermedad profesional que, en el marco de la ley especial sí requiere autoría y relación causal. Admitido que existió el accidente (infarto de miocardio) en el trayecto de regreso del trabajo a la casa, no se advierte la diferenciación en el tratamiento con la caída de un rayo o con la embestida de un vehículo. En ninguno de los casos debe tratarse la relación causal por lo que la sentencia de origen debe ser confirmada. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 52.329/2011/CA1 Sent. Def. N° 79363 del 17/11/2016 "*Mansilla Aldo Ariel c/Asociart ART SA y otros s/accidente-ley especial*". (Marino-Arias Gibert-Craig).

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Trabajador que sufre un infarto en ocasión de regresar a su domicilio desde el trabajo. Ausencia de prueba de la relación causal.

Al no estar probado en la causa que el actor desempeñaba sus tareas en un ambiente stressante o que el infarto sufrido se debiera a consecuencia de los problemas económicos ocasionados por los incumplimientos salariales de su empleadora, sumado a que, si bien al aducir que el atraso en el pago de los sueldos generó una situación económica angustiante, ello no trasluce una situación de magnitud como para agravar la afección coronaria que padecía, no puede afirmarse que su enfermedad guarde relación de causalidad adecuada con el ambiente laboral, por lo que cabe rechazar la demanda. (Del voto de la Dra. Marino, en minoría).

Sala V, Expte. N° 52.329/2011/CA1 Sent. Def. N° 79363 del 17/11/2016 "*Mansilla Aldo Ariel c/Asociart ART SA y otros s/accidente-ley especial*". (Marino-Arias Gibert-Craig).

D.T. 1 1 19 d) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Luchador del programa "100% lucha". Accidente sufrido debido a las condiciones de riesgo en que trabajaba. Responsabilidad solidaria de Endemol y Telefe S.A..

El actor, luchador en el programa "100% lucha", esto es trabajador dependiente de Endemol, sufrió un accidente. Surge demostrado no sólo el acaecimiento del accidente, sino también, la relación causal entre las dolencias que presenta el actor y la modalidad en que se prestaban las tareas por el cumplidas como luchador en el programa "100% lucha" (falta de elementos de protección, falta de entrenamiento, condiciones del ring). La conjunción de dichas circunstancias convirtió a la actividad en la cosa riesgosa o viciosa, prevista por el Código Civil. En el caso, el modo en que se cumplió con el trabajo, creaba una situación de peligro inminente y las lesiones del actor constituyeron la desgraciada actualización de esta situación de peligro derivada del riesgo o vicio de la cosa, por lo que corresponde responder por ellas en los términos del art. 1113 Cod.Civil. Tanto la empleadora Endemol, como Telefe S.A., han compartido la guarda de las cosas materiales utilizadas. Por ello deben responder conjuntamente de conformidad con las previsiones del referido artículo.

Sala VI, Expte. N° 25.036/2010 Sent. Def. N° 69352 del 28/12/2016 "*González Carro Fabián Andrés c/Endemol Argentina SA y otros s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

D.T. 1 6 b) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Stress.

El stress no es, en sí mismo, una enfermedad. Se trata de un síndrome general de adaptación, que es manifestado por el organismo cuando responde a ciertas variaciones del entorno. En la medida que la vida misma es un proceso de adaptación permanente, con el objeto de mantener el equilibrio dinámico dentro de un marco que permita la continuidad funcional del sistema viviente, el stress se halla en cualquiera de los actos que componen la vida y sólo se detiene con la muerte. Desde luego, la necesidad de adaptarse a cambios drásticos, o de superar dificultades graves, provoca una mayor tensión capaz de desencadenar o agravar diversas patologías. Y así, en el caso, el daño psíquico incapacitante detectado por la pericia médica no fue provocado por el ambiente laboral, sino que es la presencia de un rasgo de la personalidad de base de la actora (tendencia a la depresión). Dada esta estructura, cualquier evento de la cotidianidad es considerado por la actora como una agresión de su entorno que le provoca "alteraciones de las emociones". Por lo tanto no cabe hacer lugar a la responsabilidad civil de la demandada pretendida por la actora.

Sala VIII, Expte. N°38.104/2009/CA1 Sent. Def. del 19/12/2016 "*Villaboa Raquel Margarita c/Segar Seguridad SRL y otros s/accidente-acción civil*". (Catardo-Pesino).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazar. Principio de aplicación.

De acuerdo al criterio mayoritario de la Sala, la fórmula de Balthazar o de incapacidad residual, no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea. (Del voto del Dr. Stortini).

Sala X, Expte. N° 68.595/2013 Sent. Def. del 02/12/2016 "*Petruzzi Miguel Antonio c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*". (Stortini-Brandolino).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazar. Caso de aplicación.

Resulta de aplicación, en el caso, la Fórmula de Balthazar, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el art. 8 apartado 3 de la ley 24.557 y el art. 9 de la ley 26.773, corresponde la aplicación de las disposiciones del Decreto 659/96, el cual no formula distinción, según se trate de siniestros sucesivos, o en su caso de la evaluación de la incapacidad en un gran siniestro producto de un único accidente, pues en ambos casos se parte del 100% de la capacidad y se comienza la evolución por la secuela de mayor magnitud continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades atendibles. A ello, deberá adicionarse los factores de ponderación, que se utilizan a fin de estimar la incidencia de ciertos elementos como la edad, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral en el porcentaje de incapacidad del trabajador siniestrado. De modo que cabe su aplicación de acuerdo a los parámetros de cómputo que constan en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el decreto 659/96. (Del voto del Dr. Brandolino, que deja a salvo su opinión minoritaria).

Sala X, Expte. N° 68.595/2013 Sent. Def. del 02/12/2016 "*Petruzzi Miguel Antonio c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*". (Stortini-Brandolino).

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Fecha a partir de la cual se computan. Aplicabilidad al caso del decreto 1694/09 y las disposiciones de la ley 26.773.

Teniendo en cuenta la fecha de producción del siniestro por el cual se acciona (11/10/2013) resulta aplicable al caso lo dispuesto por el decreto 1694/09 y las disposiciones de la ley 26.773, memorando que el dictado de una sentencia no es constitutivo de derechos sino declarativo de los mismos. A ello cabe agregar lo dispuesto por el art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773 que establece que "*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...*".

Sala X, Expte. N° 68.595/2013 Sent. Def. del 02/12/2016 "*Petruzzi Miguel Antonio c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*". (Stortini-Brandolino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Accidente seguido de muerte del trabajador. Insuficiencia de la indemnización tarifada. Fijación por el juez de un monto justo. Criterio de la Sala *in re* "Lucca de Hoz".

El derecho a una reparación equitativa del daño se encuentra tutelado en el marco del principio protectorio del art. 14 bis C.N. y del principio de razonabilidad del art. 18 C.N., los tratados internacionales a ella incorporados en las condiciones de su vigencia, con jerarquía constitucional, complementarios de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Carta Magna (art. 75 inc. 22) y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mantener en el caso de marras una reparación tan menguada como la obtenida de la fórmula prevista en la L.R.T., conculcaría abiertamente los principios constitucionales aludidos, por lo que cabe determinar la indemnización teniendo en cuenta la diversidad de datos y parámetro del caso, entre otros, la edad del trabajador al momento del accidente y el salario a dicha época. Todo ello conforme la doctrina del fallo de esta misma Sala dictado en autos "*Lucca de Hoz Mirta Liliana c/Taddei Eduardo Carlos y otro s/accidente-acción civil*", SD 43032 del 03/12/2010.

Sala VII, Expte. N° 14.325/2012 Sent. Def. N° 50362 del 13/12/2016 "*Marando Catalina Graciela c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*". (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Denuncia previa en sede administrativa para luego acceder a la etapa judicial. Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1 de la ley 24.557.

La C.S.J.N. se ha pronunciado en los casos "*Castillo*", "*Venialgo*" y "*Marchetti*" determinando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1 de la ley especial, estableciendo en líneas generales que *los trabajadores pueden concurrir directamente ante los tribunales laborales para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la L.R.T., sin necesidad de transitar el procedimiento ante las comisiones referidas*. La normativa hace remisión a un sistema administrativo -cuya constitucionalidad se impugna en el escrito de demanda- y que no fue objeto de tratamiento en la resolución en crisis, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos tutelados. Corresponde admitir los agravios de la actora ya que el acceso a la jurisdicción se encuentra asegurado a través del art. 18 C.N. y los tratados que conforman el plexo normativo establecido en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, en especial, la Convención Americana de Derechos humanos que establece en el art. 8.1 el derecho a la justicia de toda persona, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Por ello, corresponde declarar la nulidad de la sentencia. (En el caso, el juez de primera instancia rechazó la acción porque entendió que el accionante había omitido cumplir con la oportuna denuncia en sede administrativa de las lesiones que resultaban objeto del reclamo).

Sala I, Expte. N° 61.241/2016/CA1 Sent. Int. N° 67.815 del 03/11/2016 "*Díaz Antenor Vicente c/Provincia ART SA s/accidente ley especial*".

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas. Nulidad del informe elaborado y de la sentencia de primer grado basada en lo dictaminado por un órgano del Poder Ejecutivo.

Suplantar en la instancia judicial la designación de un perito médico asesor de oficio del juzgador por la actuación de las comisiones médicas entraña una afección al principio de división de poderes, en tanto dichas comisiones actúan en el ámbito del Poder Ejecutivo y ello contraviene lo dispuesto por el art. 109 C.N.. Cabe declarar la inconstitucionalidad de las comisiones médicas y del informe por ellas realizado, derivando de esta forma en una sentencia inadecuada como

consecuencia de la intervención de un órgano del Poder Ejecutivo. Debe declararse nulo el informe médico producido en la causa y la consecuente sentencia de grado por inadecuación de fundamentos del acto judicial, debiendo continuar la tramitación del pleito en el juzgado que sigue por orden de turno atento a que la elaboración de una pericia médica a cargo de un perito médico designado de oficio podría alterar -o no- la solución definitiva del caso. La determinación de la magnitud del daño indemnizable o de la incapacidad –tanto como la determinación de la causalidad- constituye un resorte exclusivo del Poder Judicial, y la decisión final la tiene el juzgador que se encuentra impelido por razones de índole legal, incluso ficciones, de un modo diferente que un científico.

Sala V, Expte. N° 28.096/2013/CA1 Sent. Int. N° 34438 del 03/11/2016 “*Huertas Lescano Pablo Martín c/Galeno SA s/accidente-ley especial*”. (Arias Gibert- Marino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación a los accidentes que se produjeran a partir de su publicación. Fallo “Espósito”.

Puesto que el objeto de debate consiste en la aplicación temporal de la ley 26.773, tema que ha sido objeto de tratamiento y decisión por la C.S.J.N. en el caso “*Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*” (sentencia del 7 de junio de 2016), y en dicha oportunidad el máximo Tribunal señaló “*que ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes*”, corresponde, por razones institucionales y de economía procesal, aplicar al caso dicho criterio, dado que el infortunio se produjo con fecha 10/05/2011 –es decir, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/2012).

Sala IX, Expte. N° 26.507/2013/CA1-CA2 Sent. Def. N° 21843 del 11/11/2016 “*Soria, María Isabel p/si y en rep. de su hija menor Abril Silene Montivero c/Prevención ART SA s/acción de amparo*”. (Fera-Balestrini).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Art. 3. Inaplicabilidad de la indemnización adicional en el caso de los accidentes *in itinere*.

La C.S.J.N. en el caso “*Espósito*” del 07/06/2016 dispuso que la indemnización adicional, compensatoria de cualquier otro daño no reparado por las tarifas, equivalente al 20% del monto de ellas, se aplica cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente *in itinere*. Si bien esta Sala X incluía tal contingencia en la normativa en cuestión y la jurisprudencia de la C.S.J.N. no resulta obligatoria para los tribunales inferiores, cabe convenir que desconocerla significaría un dispendio jurisdiccional. Por ello, con más los principios de economía procesal y de seguimiento a la doctrina del más Alto Tribunal resulta prudencial receptor dicho criterio.

Sala X, Expte. N°68.595/2013 Sent. Def. del 02/12/2016 “*Petruzzi Miguel Antonio c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Brandolino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Fijación del porcentaje de incapacidad. Aplicación de la tabla establecida por el decreto 659/96.

En el caso, no cabe prescindir de la tabla de incapacidades establecida por el decreto 659/96 que fue dictado en consonancia con lo normado por el art. 8 inc. 4 de la Ley 24557, y convalidado por el art. 9 de la ley 26.773 –plexo legal aplicable al caso de autos en atención a que el accidente por el cual se acciona ocurrió el 24/12/2012-, que como norma procesal de aplicación inmediata a los juicios no resueltos, dispuso que “*para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a...la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios...*”.

Sala X, Expte. N° 17.875/2013 Sent. Def. del 01/12/2016 “*Tejerina Hugo Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Brandolino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Tasa conforme Acta CNAT 2601. No se aplica en causas de indemnización por accidentes según ley 26773. Índice RIPTE.

No cabe aplicar en el caso la tasa prevista por el Acta 2601 del 21/5/2014, a pesar de que la sentencia que dispuso la indemnización por el accidente sufrido es posterior al dictado del acta aludida. Ello por cuanto el art. 8 de la ley 26.773 (ley que resulta aplicable al caso) introdujo un mecanismo de actualización periódica y automática de los valores mínimos de las indemnizaciones por la vía de la variación del índice RIPTE, norma ésta que es complementada por el apartado 6 del art. 17 de la ley mencionada. Los importes a los que alude el precepto legal no se vinculan de ninguna manera al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) ya que dicho apartado legal no prevé un “importe” sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado. Este criterio ha sido ratificado por el Alto Tribunal en la causa “*Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*” del 7/6/2016.

Sala X, Expte. N° 41.670/2013 Sent. Def. del 07/12/2016 “*Distaulo Cristian Luis c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA s/accidente-ley especial*”. (Brandolino-Stortini).

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de gastronomía prestado en el ámbito de una universidad. Extensión de responsabilidad. Art. 30 L.C.T..

La codemandada FUDESA es una institución educativa de enseñanza privada, cuyo objeto social es la educación, y de los términos del contrato de concesión se extrae que la explotación comercial del comedor era “*...para los alumnos, cuerpo docente, personal administrativo y de servicios de la universidad de San Andrés...y los invitados que por su relación con FUDESA estén debidamente*

autorizados a recibir el servicio objeto de ésta concesión...". Desde este punto de vista, es evidente que el servicio de gastronomía que desarrollaba el concesionario dentro de las instalaciones del "campus", guardaba estrecha relación con los fines y actividades propios, normales y específicos de la demandada. En función de las características de la entidad, cabe considerar que la prestación de un servicio de gastronomía complementa la actividad de la coaccionada. Por ello, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala IV, Expte. N° 44.276/2011 Sent. Def. N° 101665 del 29/11/2016 "*Galván Aníbal Ruben c/Zanandrea Beatriz Elena y otro s/despido*". (Pinto Varela-Guisado-Fontana).

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de gastronomía prestado en el ámbito de una universidad. Improcedencia de extensión de responsabilidad.

La actividad gastronómica del concesionario resulta ajena a la "actividad normal y específica propia" que la Universidad de San Andrés presta en su establecimiento. La interpretación tendiente a confundir la actividad normal y específica del servicio de gastronomía con la correspondiente a una explotación diferente (en el caso establecimiento educativo), aun cuando pudiese admitirse que el servicio de comedor coadyuva al mejor desenvolvimiento del establecimiento, resulta forzada y no encuentra fundamento legal dentro del art. 30 L.C.T.. La prestación de un servicio de comidas no constituye un elemento indispensable para el desarrollo de una actividad fabril o comercial, sino tan solo una comodidad adicional para el personal que no genera responsabilidad del concedente en los términos del referido artículo. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 44.276/2011 Sent. Def. N° 101665 del 29/11/2016 "*Galván Aníbal Ruben c/Zanandrea Beatriz Elena y otro s/despido*". (Pinto Varela-Guisado-Fontana).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Trabajador de una empresa de seguridad que presta servicios de vigilancia para Nobleza Piccardo SAICYF. Existencia de solidaridad. Art. 30 L.C.T..

El cumplimiento del objeto social de la codemandada Nobleza Piccardo (empresa tabacalera que produce y comercializa marcas de cigarrillos nacionales e internacionales) no se concreta solamente a través de la mencionada producción y comercialización de cigarrillos. Por actividad normal no solo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la empresa, sino también aquellas otras que resultan coadyuvantes y necesarias, de manera que aun cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente -con carácter principal o auxiliar- la actividad, debiendo excluirse solamente las actividades extraordinarias o eventuales. Nobleza Piccardo se vinculó con una empresa de seguridad a fin de cubrir el servicio de custodia y vigilancia de la empresa, como así también que en tal carácter el actor se desempeñó como vigilador custodio de las mercaderías en tránsito que produce y comercializa dicha empresa. La normativa del art. 30 L.C.T. comprende la hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. En mérito a ello la codemandada resulta responsable en los términos del artículo referido. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

Sala X, Expte. N° 46.275/2011 Sent. Def. del 07/12/2016 "*Morales Hugo Marcelo c/Nobleza Piccardo SAICYF y otros s/despido*". (Brandolino-Stortini-Corach).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Empresas que contratan el servicio de vigilancia con personal armado. Exclusión de responsabilidad del art. 30 L.C.T..

No se encuentran, en el caso, reunidos los presupuestos fácticos para extender la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 L.C.T. a las codemandadas Logística Andreani S.A. y a Correo Andreani S.A.. Ello porque deben excluirse aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y propio de la empresa. Es que el accionante prestó servicios como custodio con portación de arma, lo cual marca una notoria diferencia con la simple contratación de un servicio de vigilancia, porque además de la habilitación exigida a las empresas de seguridad y al personal involucrado en esa tarea, se incluye el registro de armas, el que comprende autorización de portación y tenencia por la autoridad competente, que es el Ministerio de Justicia y Seguridad, de modo que las empresas codemandadas no contrataron ni subcontrataron servicios correspondientes a su actividad normal y específica, pues estaban impedidas de tener personal de seguridad armado. Dicho servicio sólo puede ser prestado por empresas especialmente autorizadas para ese menester.

Sala X, Expte. N° 10.639/2011 Sent. Def. del 05/12/2016 "*González Carlos Cirilo c/Dorsac SRL y otros s/despido*". (Brandolino-Stortini).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Trabajador de una empresa de vigilancia que presta servicios de seguridad para Nobleza Piccardo SAICYF. Inexistencia de responsabilidad solidaria de esta última. Art. 30 L.C.T..

La actividad contratada por la demandada es meramente accesorio y conceptualmente escindible, la que puede dejar de prestarse sin afectar el normal funcionamiento de la empresa empleadora dedicada a "*la compra, elaboración, venta, importación, exportación, de tabaco, cigarrillos, de artículos del ramo para fumadores, pudiendo también realizar todo género de operaciones industriales y comerciales, en el ramo de imprenta, litografía...*". Para que nazca la solidaridad prevista por el art. 30 L.C.T. es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen la actividad normal y específica propia de su establecimiento. En el

caso de Nobleza Piccardo, la seguridad de bienes o personas es aconsejable, pero no determinante de la actividad de dicha empresa en sí misma. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

Sala X, Expte. N° 46.275/2011 Sent. Def. del 07/12/2016 "*Morales Hugo Marcelo c/Nobleza Piccardo SAICYF y otros s/despido*". (Brandolino-Stortini-Corach).

D.T. 27 g) Contrato de trabajo. Contrato artístico. Luchador del programa "100% lucha". Existencia de relación de dependencia. Empleador y responsable Endemol. Responsabilidad de TELEFE en los términos del art. 30 L.C.T..

El actor, luchador del programa "100% lucha", demanda a Endemol por haber sido despedido. Endemol se agravia por cuanto el fallo de grado consideró acreditada la existencia de un vínculo laboral entre las partes, pese a que del contrato suscripto con el actor surge que se trataba de una locación de servicios. La presunción del art. 23 L.C.T. opera igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato. Y en el caso la presunción señalada no se encuentra desvirtuada. Ha quedado demostrado que el actor no organizaba ni dirigía su actividad, sino que prestaba sus servicios personales conforme la organización y dirección impuestos por la accionada, sin asumir riesgo personal alguno y a cambio de una retribución. No resulta atendible la circunstancia apuntada respecto a la existencia de un contrato de locación, puesto que hacerle suscribir al trabajador un instrumento en el que se califica al vínculo como de naturaleza civil, resulta suficiente para sustraerse a la aplicación de normas que resultan indisponibles para las partes (art. 12 L.C.T.). Y como en el caso se mantuvo el vínculo dependiente fuera de toda registración, el trabajador se encontraba asistido de derecho para resolver el contrato. Telefe S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T., toda vez que las tareas cumplidas por el actor "están integradas permanentemente al establecimiento y han coadyuvado y posibilitado, sin duda alguna, el cumplimiento de la actividad normal y específica de la demandada en cuestión".

Sala VI, Expte. N° 25036/2010 Sent. Def. N° 689352 del 28/12/2016 "*González Carro Fabián Andrés c/Endemol Argentina SA y otro s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajadora de la ex Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria transferida a la Administración Nacional de la Seguridad Social. Reclamo por diferencias salariales en el pago del adicional por antigüedad. Improcedencia.

No puede pasarse por alto que el art. 28 del C.C.T. 305/98 "E", al regular en materia salarial, expresamente prevé la situación del personal proveniente del Instituto Nacional de Previsión Social, disponiendo que "*Las diferencias salariales que pudieran plantearse entre el salario percibido a la fecha de celebración del presente y el correspondiente a su ubicación escalafonaria serán absorbidas hasta su concurrencia con los incrementos salariales que se otorguen a partir de la vigencia de este C.C.T.*". Es decir, el nuevo convenio significó una renegociación global de la estructura retributiva que reemplazó el marco regulatorio anterior en el dinamismo propio de la negociación sectorial, por lo que no cabe ninguna duda de la improcedencia de la pretensión como consecuencia de la derogación dispuesta por el art. 3 del referido convenio. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 46.516/2012 Sent. Def. N° 91490 del 02/11/2016 "*Merelles Anselma Ignacia y otro c/Administración Nacional de Seguridad Social s/diferencias de salarios*". (Pasten-González-Maza).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Empleada de la ex Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria transferida a la Administración Nacional de Seguridad Social. Reclamo por diferencias salariales. Pago del adicional por antigüedad. Procedencia.

El adicional por antigüedad se incorporó con carácter salarial a la relación laboral y no pudo ser dispuesto *in pejus*, sin el consentimiento expreso de los trabajadores, ni por voluntad unilateral de la empleadora, ni tampoco por un convenio colectivo de trabajo, ya que conforme lo establecieron los arts. 8 L.C.T. y 7 de la ley 14.250 las convenciones colectivas son válidas en cuanto acuerdan mejores derechos a los trabajadores pero no cuando cercenan o privan de derechos de carácter individual a los mismos. La demandada asumió una obligación que integraba el contrato de trabajo de la actora con su anterior empleadora y, sobre esta base, la falta de pago del beneficio reclamado sin motivo o causa alguna que lo justifique se torna totalmente arbitraria, subsistiendo el derecho de la trabajadora a percibirlo, sin que el transcurso del tiempo sea óbice para ello en virtud del principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 L.C.T.. (Del voto de la Dra. Pasten, en minoría).

Sala I, Expte. N° 46.516/2012 Sent. Def. N° 91490 del 02/11/2016 "*Mereles Anselma Ignacia y otro c/Administración Nacional de Seguridad Social s/diferencias de salarios*". (Pasten-González-Maza).

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista profesional. Árbitros de fútbol. Relación de dependencia. Art. 6 C.C.T. 126/75. Aplicación de norma más favorable al trabajador.

Si bien el art. 6 C.C.T. 126/75 -modificado en 1997-, prevé la posibilidad de que la AFA contrate árbitros sin estar en relación de dependencia, lo cierto es que en el caso se encuentra demostrada la prestación de servicios personales del actor a favor de la accionada, y era carga de esta última desvirtuar la presunción del art. 23 L.C.T., circunstancia que no fue acreditada. Los elementos probatorios son reveladores de que entre las partes medió un vínculo de dependencia laboral, con abstracción de la denominación que le hubieran asignado, siendo del caso señalar que aún ante la existencia de norma convencional que "autorizara" este tipo de contratación, resulta aplicable la condición puesta por el art. 8 L.C.T. en cuanto consagra la validez de las convenciones colectivas en la medida en que contengan normas más favorables al trabajador. De ninguna manera una

convención colectiva de trabajo podría excluir la eventual existencia de una relación laboral cuando se encuentren reunidas las características definidas en los arts. 21 y 22 L.C.T.. Asimismo, un convenio colectivo de trabajo no puede establecer un derecho inferior al de la ley (art. 7 L.C.T. y 7 de la ley 14.251), y en caso de concurrencia de normas legales y convencionales se aplicará la más favorable, no importando el orden cronológico de las normas (art. 9 L.C.T.).

Sala VI, Expte. N°2447/2012 Sent. Def. N° 69190 del 17/11/2016 "*Masci Fernando Esteban c/Asociación del Fútbol Argentino y otro s/despido*". (Craig-Raffaghelli).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Planteo de imprescriptibilidad de los plazos previstos por la ley 24.013. Improcedencia.

Si bien la Ley de Empleo tuvo el claro propósito de promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras (cfr. art. 2 inc. j Ley 24.013), no es menos cierto que, en lo que concierne al cumplimiento de las indemnizaciones que la misma impone, su exigibilidad, de ser planteada, no puede ser analizada con un criterio distinto a las genéricas pautas que impone el art. 256 L.C.T.. Cabe destacar que la Ley de Empleo modifica, pero no deroga, la L.C.T., en tanto la ley 24.013, no estipula normativa alguna en materia de prescripción. Más allá de la finalidad loable del legislador que intenta permitir el saneamiento de las distintas situaciones de irregularidad que pueden presentarse en las relaciones laborales y que aparecen descriptas en los arts. 8, 9 y 10, entre otros de la ley 24.013, no es posible ignorar que en todas las controversias relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y/o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo la acción prescribe a los dos años (art. 256 L.C.T.).

(En el caso, la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta y en consecuencia desestimó la demanda, es apelada por la accionante. La recurrente sostiene que la ley 24.013 no prevé plazo prescriptivo alguno y en consecuencia no serían aplicables a su respecto las disposiciones del art. 256 L.C.T.).

Sala VII, Expte. N° 76.633/2014 Sent. Def. N° 50168 del 30/11/2016 "*Lecce María Angelina c/Instituto Nacional de Servicios sociales para Jubilados y Pensionados s/despido*". (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico anesthesiologo pediátrico del Hospital Italiano. Existencia de relación de dependencia. Art. 21 L.C.T..

En el caso, surge reconocido por la sociedad que dirige al Hospital Italiano, que el actor se desempeñó dentro del nosocomio como médico anesthesiologo pediátrico durante 25 años. Estuvo vinculado a la demandada por una relación de dependencia. En este sentido, tanto la determinación de la jornada como la época de sus descansos anuales se encontraban sujetas a las disposiciones del personal jerárquico de la demandada. Era retribuido por unidad de obra y el cumplimiento de la obligación del principal se efectuaba mediante la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires, que actuaba como agente de retención frente a las obras sociales y prepagas, siendo la asociación la que gestionaba las facturas que emitía el actor, negociando y fijando los aranceles. En cuanto a la falta de exclusividad alegada por la demandada, del informe contable surge que las prácticas cobradas por el actor en los últimos cinco años fueron realizadas casi en su totalidad en el Hospital Italiano. Las pautas descriptas, que denotan claramente que la prestación que desplegaba el demandante formaba parte del mecanismo imprescindible que instrumentó la demandada para el cumplimiento de sus fines, sumadas a la actuación con la que ésta concluyó el vínculo, permiten tener por configurada la subordinación tanto técnica como jurídica del demandante a directrices y normativa impuesta unilateralmente por la sociedad accionada, cuya inobservancia era severamente penalizada, cuadro que persuade de que las partes se vincularon a través de un contrato laboral en los términos del art. 21 L.C.T., por la incorporación del actor de un modo personal y permanente bajo la dirección de la demandada para el cumplimiento de su actividad principal, lo que constituye un típico caso de contrato de trabajo.

Sala IX, Expte. N° 17.569/2007/CA1 Sent. Def. N° 21982 del 21/12/2016 "*Pastore Adrián c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido*". (Pompa-Balestrini).

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Empresa destinada a brindar servicios de índole informática a terceras empresas. Actividad encuadrada en el C.C.T. 130/75.

La actividad del actor consistente en la prestación de servicios como "soporte técnico" en las empresas que contrataban los servicios de la demandada, dedicada a brindar diversos trabajos de índole informática, debe ser encuadrada en el C.C.T.130/75 en cuanto abarca "...a todos los trabajadores que se desempeñan como empleados en cualquier rama del comercio o en actividades civiles con fines de lucro..." (art. 2 del convenio). Dicho convenio de empleados de comercio fue suscripto por la Cámara Argentina de Comercio y otras asociaciones que nuclean a las empresas que desempeñan actividad mercantil (art. 1 del C.C.T. 130/75), actividad en la que quedarían subsumidos los servicios que presta a terceras empresas. Rige en el caso el art. 4 de la ley 14.250, en tanto dispone que las convenciones colectivas de trabajo homologadas por el Ministerio de Trabajo, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran. Cuando se trate de un acuerdo destinado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores revistan o no el carácter de afiliados a las asociaciones firmantes.

Sala VIII, Expte. N° 39.789/2011/CA1 Sent. Def. del 29/12/2016 "*Ramos Sánchez Marco Antonio c/Centro de Formación en Informática SA (hoy SonSA Argentina SA) s/despido*". (Catardo-Pesino).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Trabajador despedido por reiteradas conductas de acoso hacia una compañera.

El acoso permanente sostenido en el tiempo, no puede ser consentido, puesto que nadie está obligado a soportar ese proceder objetivamente reprochable, que no sólo alteraba la convivencia pacífica y civilizada en un ámbito colectivo, sino que representa un marcado grado de desprecio por la libertad e integridad moral de la trabajadora acosada, respecto del cual, pesa una carga de seguridad por parte del empleador. Cabe confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido que consideró probada la conducta reprochable del actor.

Sala IX, Expte. N° 14.655/2012 Sent. Def. del 23/12/2016 “*Barra Javier Antonio c/Pragmática Technologies SA s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Empleado público. Trabajador no docente de una universidad. Universidad de Río Negro. Dec. 366/06. Cesantía sin necesidad de sumario previo.

No corresponde, en el caso, la viabilidad de una reparación por despido arbitrario con pretensión de las indemnizaciones fundadas en la L.C.T., en tanto la relación entre las partes se encuadraba dentro del derecho público. Estas estuvieron ligadas por un contrato de empleo público dada la naturaleza pública del empleador, esto es la Universidad Nacional de Río Negro. Las Universidades Nacionales son personas jurídicas de derecho público, conforme lo dispone el art. 14 de la Ley 24.521 (Ley de Educación Superior), y así lo dispuso además la ley nacional que creó a la UNRN (ley 26.330); subrayándose también que la negociación colectiva del personal no docente se rige por la ley 24.185, disponiendo su art. 19 que los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esa Ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de aplicación automática las disposiciones de la ley 20.774. Habida cuenta que el decreto 366/06 dispone que están exceptuados de la exigencia del sumario previo los casos como el del actor, esto es, la constatación fehaciente de la autoridad de la ausencia del agente en el objetivo laboral fijado, lo que viabiliza la cesantía decidida por la UNRN en uso de sus facultades disciplinarias conforme los arts. 141, 142 inc. a), 143 inc. a), b), e) y f) y 144 inc. b), c) y d), la sanción la aplicará directamente la autoridad sobre la base de la prueba expedida.

Sala VII, Expte. N° 4.937/13 Sent. Def. N°50111 del 25/11/2016 “*Savino Sebastián Eduardo c/Universidad Nacional de Río Negro s/despido*”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Empleador que se acoge a un plan de facilidades de pago por la falta de aportes previsionales a su empleado. Trabajador que se coloca en situación de despido. Improcedencia.

En el marco de la relación individual del trabajo, no basta que existan ciertos incumplimientos de alguna de las partes para que se justifique sin más la ruptura del vínculo, porque el deber de obrar de buena fe y, fundamentalmente, el principio de conservación del contrato (art. 10 L.C.T.) exigen que a tal solución se arribe luego de haber dado ocasión a la incumplidora de modificar su actitud mediante la intimación pertinente (salvo cuando existiese un incumplimiento de suma gravedad y no fuera posible subsanarlo mediante diligencias posteriores a la intimación). La actitud asumida por el actor al considerarse directamente injuriado y despedido aparece como contrapuesta a las directivas que emanan de los arts. 10, 62 y 63 L.C.T. que le imponían considerar la solución que, al menos, en principio de daba la empleadora al requerimiento puntual en la cartas documentos. La accionada respondió el requerimiento del trabajador y se avino a cesar en sus incumplimientos a través del plan de moratoria y el depósito de importes retenidos a la obra social a lo que se comprometió, por lo que no cabe duda que, en ese contexto, la decisión del actor carece de causa que la justifique y éste, por tanto, de derecho a las indemnizaciones que pretende.

Sala II, Expte. N° 25.831/2012 Sent. Def. del 20/12/2016 “*Brieva Santiago José c/Titaniumrex SA y otros s/despido*”. (Pirolo-Maza).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Falta de pago del salario. Causal de despido indirecto. Indivisibilidad del contrato de trabajo.

La mora en el pago de los salarios en modo alguno puede ser excusada pues no debe el trabajador soportar los riesgos de la explotación, a la par que el carácter alimentario del salario impide la justificación de atrasos. La remuneración es un elemento esencial del contrato de trabajo y su falta de pago en término de acuerdo a lo estipulado en el art. 128 L.C.T. –dada su innegable naturaleza alimentaria, y siendo que constituye, junto con el deber de dar ocupación efectiva, una de las prestaciones principales del contrato de trabajo a cargo del empleador (cfr. art. 74 L.C.T.)- constituye injuria grave que justifica el despido indirecto del trabajador. La acreditación de una de las causales invocadas –que obstó a la continuidad del vínculo laboral y, en consecuencia, legitimó la denuncia del contrato- exime de analizar la suerte de las restantes injurias invocadas en función de la indivisibilidad del contrato de trabajo. Ello por cuanto el despido puede basarse en varios hechos, y al trabajador le basta probar que uno de los hechos injuriantes invocados revistió la gravedad suficiente como para justificar el despido.

Sala IV, Expte. N° 9.991/2011 Sent. Def. n° 101731 del 13/12/2016 “*Mercado Ana Gabriela c/Vaquero Alberto s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Falta de pago del salario. Trabajadora que se da por despedida. Situación de presunción del art. 178 L.C.T.. Procedencia de la indemnización del art. 182 L.C.T..

El art. 178 L.C.T. establece la presunción *iuris tantum*, desde que admite prueba en contrario por parte del empleador, de que el despido de la trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto en los términos y condiciones allí descriptas.

Y si, como ocurrió en el caso, el embarazo se interrumpe, la protección legal no desaparece por cuanto no puede soslayarse que la tutela de los arts. 177 y siguientes de la L.C.T. encuentra fundamento en un amplio marco de protección de los derechos de la mujer, que trasciende el caso de la maternidad. Y no obsta a la procedencia de la referida indemnización especial el hecho de que se haya tratado de un despido indirecto en tanto, probada la causal en la que se fundó dicha decisión, la accionante resulta acreedora a las mismas indemnizaciones que le hubiesen correspondido si el despido hubiese sido determinado por la empresa. Por lo tanto la condena en concepto de indemnización especial prevista en el art. 182 L.C.T. resulta procedente.

Sala IV, Expte. Nº 9.991/2011 Sent. Def. Nº 101731 del 13/12/2016 "*Mercado Ana Gabriela c/Vaquero Alberto s/despido*". (Pinto Varela-Guisado).

D. T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Telemarketer. Trabajador que alega haber sido objeto de mobbing y despido discriminatorio. Insuficiencia de la prueba aportada.

El sistema indemnizatorio establecido por la L.C.T. cubre, mediante una tarifa, todos los daños causados al trabajador con motivo de la ruptura injustificada del contrato. Corresponde indemnizar el agravio moral, cuando el empleador causa un daño al trabajador, ajeno al hecho mismo del despido y que podría haber existido aun en ausencia de un contrato de trabajo (o sea de carácter extracontractual). No se advierte en el caso la existencia de una conducta de la demandada que deba ser castigada fuera del marco estipulado por el art. 245 L.C.T.. Los testimonios citados por el actor sólo demuestran que el ambiente laboral era exigente, que recibía un trato inadecuado de los supervisores (que hablaban en voz alta o con gritos y le exigían atender insistentemente a los clientes), pero esas circunstancias no pueden conducir a que se concluya acerca de la existencia de mobbing, máxime cuando los testigos no describieron claramente bajo qué circunstancias ocurrían, por lo que no se advierte claramente configurada una conducta injuriant susceptible de ser calificada en los términos que pretende el actor. Tampoco demostró que su despido fuera discriminatorio. Tampoco el actor arrojó prueba concreta que permita vincular el despido con una conducta discriminatoria de la demandada, a fin de que deba ser indemnizado con una reparación especial ajena a la prevista por el art. 245 L.C.T..

Sala VIII, Expte. Nº 36.869/2012/CA1 Sent. Def. del 16/12/2016 "*Tufaro Roberto -4- c/Contax SA Sucursal de Empresa Extranjera y otro s/despido*". (Catardo-Pesino).

D.T. 33 4 Despido del empleado que goza de jubilación. Condición resolutoria del art. 252 L.C.T.. Doctrina del plenario "Couto de Capa".

Cabe tener presente que cuando la demandada efectivizó la ruptura del contrato a la que remite el art. 252 L.C.T. la condición resolutoria del contrato de trabajo a la que remite dicho artículo -esto es, la obtención del beneficio jubilatorio como hecho objetivo-, se hallaba debidamente cumplida, tornando procedente la extinción del contrato de trabajo fundada en la norma. No medió el reingreso al empleo contemplado en el art. 253 L.C.T. al que alude el plenario "*Couto de Capa*", pues el empleador no volvió a contratar a la actora, ni puede afirmarse que haya consentido que continuara laborando luego de la obtención del beneficio jubilatorio, cuyo otorgamiento desconocía hasta disponer la extinción del contrato de trabajo por ese motivo. Dado que a la fecha de comunicación del despido se encontraba cumplida la condición prevista en el art. 252 LCT, la decisión resolutoria adoptada por la demandada resulta ajustada a derecho.

Sala X, Expte. Nº 63.289/2012/CA1 Sent. Def. del 28/12/2016 "*Madormo Elisa Sara c/Correo Oficial de la República Argentina SA s/despido*". (Stortini-Brandolino).

D.T. 33 3 Despido del trabajador en condiciones de obtener jubilación. Chofer de colectivo que no hace uso de la opción del art. 3 decreto 4257/68 y es despedido.

El trabajador, luego de haber sido intimado a iniciar los trámites jubilatorios mediante telegrama, respondió que no haría uso de la opción del art. 3 del decreto 4257/68, sino que esperaría a cumplir los 65 años como lo establece el art. 252 L.C.T.. Tiene derecho a renunciar a una normativa más beneficiosa para él, que por otra parte no lo obliga, y esperar a los 65 años para acogerse al beneficio jubilatorio, tal como lo prevé el citado art. 252. Resulta de aplicación lo normado por el art. 10 L.C.T., conforme lo cual "*En caso de duda, las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato*".

Sala VII, Expte. Nº 4.372/2015 Sent. Def. Nº 50133 del 29/11/2016 "*Schemel Adriana Haydee c/La Central de Vicente López SAC s/despido*". (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora con insuficiencia cardíaca. Ausencias e incumplimientos de horario a raíz de los controles que le imponía su enfermedad. Discriminación de las personas discapacitadas.

Como consecuencia de un trasplante cardiológico al que fue sometida la actora quedó en un delicado estado de salud que la obligaba a incurrir en ausencias e incumplimientos de horarios laborales. Probado a través de la testimonial que su despido no obedeció a cuestiones de reestructuración de la empresa, tal como alegó la demandada, cabe concluir que el distracto obedeció a sus inconvenientes de salud. La discriminación arbitraria que se evidencia en el caso es un acto prohibido por la ley 23.592, motivo por el cual no se realiza de manera explícita, sino de manera solapada, porque quien conoce la ilegitimidad de su actuar intenta disimularlo o directamente ocultarlo. Por ello, de acuerdo a todo un plexo normativo que resulta aplicable al caso, en especial la ley 22431 que instituyó el Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, al haber sido segregada la actora de su comunidad laboral por tener problemas prolongados de salud, impidiéndole de esta manera una igualdad real de oportunidades y de trato, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por el bloque de constitucionalidad

federal, la preceptiva supralegal y legal vigente en la materia, corresponde resarcir el daño moral del que fuera objeto.

Sala VIII, Expte. Nº 29.865/2013/CA1 Sent. Def. del 21/12/2016 *“Moritan Luciana Mariela c/Metrópolis Compañía Financiera SA s/despido”*. (Pesino-Catardo).

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Falta de entrega de certificado médico de la actora. Conocimiento del estado de embarazo por parte de la empleadora. Indemnización del art. 182 L.C.T..

Aun cuando la actora, con anterioridad a su despido, no hubiera hecho entrega a la empleadora de certificado médico donde constaba su estado de gravidez, el hecho de haberse probado en la causa, a través de testimoniales, que dicha circunstancia igualmente estaba en conocimiento de la demandada, transformó en carga probatoria de esta última el acreditar que el despido se fundó en causas absolutamente extrañas a la discriminación por embarazo. Y por no haberse acreditado, corresponde a favor de la actora la indemnización del art. 182 L.C.T..

Sala V, Expte. Nº 59.615/2013/CA1 Sent. Def. Nº 79390 del 21/11/2016 *“Grande Novoa Mariana Laura c/AVIFRA SRL y otro s/despido”*. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 33 13 Despido por matrimonio del trabajador varón. Arts. 177 y 181 L.C.T.. Doctrina del plenario nº 262 “Drewes c/Coselec”.

Debe admitirse la reparación agravada del art. 182 L.C.T. con fundamento en la doctrina emanada del fallo plenario nº 262 dictado por la C.N.A.T. en autos *“Drewes Luis c/Coselec SAC”*, ante el caso del trabajador varón respecto del cual la empleadora había reconocido en su momento el haber contraído nupcias, al punto de haberle abonado la licencia por matrimonio, y posteriormente proceder a su despido dentro del período de protección amparado por el art. 177 L.C.T.. La posición adoptada por la accionada resultó contradictoria con su conducta precedente, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que habilita aplicar la llamada teoría de los actos propios. La exclusión de la aplicación de la presunción consagrada en el art. 181 L.C.T. al caso del despido del trabajador varón es discriminatoria, pues la diferencia de trato respecto de la mujer no está justificada con criterios razonables y objetivos, delineados a la luz de una interpretación dinámica y evolutiva.

Sala V, Expte. Nº 69.322/2013/CA1 Sent. Def. Nº 79517 del 22/12/2016 *“Pulen Gabriel Alejandro y otro c/Correo Oficial de la República Argentina SA y otro s/despido”*. (Marino-Arias Gibert).

D.T. 17 Encargados de casas de renta. Despido del encargado sin justa causa. Derecho a retener la vivienda por un plazo de 90 días. C.C.T. 589/2010.

Si bien previo a la vigencia de la C.C.T. 589/2010, la normativa no avalaba la eventual pretensión del trabajador de retener la vivienda ante la ruptura del contrato y ante la falta de pago de las indemnizaciones correspondientes, basándose en la excepción de incumplimiento contractual –art. 1201 del Código Civil- o en el derecho de retención regulado en los artículos 3939 y concordantes del mismo cuerpo legal; en la actualidad los contenidos del art. 25 inc. 11 (Otras obligaciones del empleador) del convenio referido, prevén el derecho a retener la vivienda hasta tanto se abonen los rubros salariales indemnizatorios, aunque limitado a un período máximo de 90 días. Así, se establece que *“En los casos de despido sin invocación de justa causa, el empleador no podrá exigir al trabajador/a la entrega de la unidad inmueble que éste habitare, hasta tanto se le abone la totalidad de los rubros salariales e indemnizatorios que le correspondan percibir. El derecho a permanecer en la vivienda no se extenderá más allá de los 90 días, contados a partir del despido”*.

Sala VI, Expte. Nº 69767/2015 Sent. Def. Nº 69292 del 21/12/2016 *“Consortio de Propietarios del Edificio de la calle Cramer 2357/61 c/Giménez Víctor Javier s/desalojo”*. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 54 Intereses. Prohibición del anatocismo. Art. 770, incs. b y c del Código Civil y Comercial de la Nación. Acumulación de intereses y posterior capitalización. Improcedencia.

El anatocismo o capitalización de intereses, se encuentra prohibido por la ley, prohibición que quedó sentada tanto en el art. 623 del Código de Vélez como en el actual art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación cuando se indica, en ambas normas, que “no se deben intereses de los intereses”. En los supuestos como el del caso, donde no existe un interés ya convenido entre las partes ni fijado por la ley o por decisión judicial, no es posible acumularlos al monto reclamado al momento de interponer la acción, ello teniendo en cuenta que el inc. c) del art. 770 C.C.C.N. permite la capitalización de intereses cuando la obligación se liquide judicialmente (y que se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo). La acumulación de intereses con fundamento en el inc. b) como pretende el recurrente, y la posterior capitalización al momento de la liquidación judicial (inc. c), implicaría la aplicación de una excepción sobre otra, y en definitiva una doble acumulación de intereses que la ley no permite.

Sala II, Expte. Nº 45.709/2013 Sent. Def. Nº 109911 del 22/12/2016 *“Martínez Matías Rodrigo c/Imaginaria SA y otro s/despido”*. (González-Pirolo).

PROCEDIMIENTO

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Pretensión de reconocimiento de una relación laboral clandestina para un reclamo posterior contra una A.R.T.. Carencia de requisitos del art. 322 C.P.C.C.N.. Improcedencia.

No se configuran, en el caso, los supuestos procesales para la admisibilidad de la acción de certeza intentada por la actora, a través de la cual pretende se le reconozca la existencia de una relación laboral clandestina con el accionado para, posteriormente, reclamar a una A.R.T. por un infortunio que habría sufrido, puesto que no cabe considerarla incluida en la vía excepcional prevista en el art. 322 C.P.C.C.N.. La procedencia de este tipo de acciones autónomas se ciñe a

supuestos excepcionales en los que la mera declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés del demandante y, en consecuencia, para agotar el contenido de la función jurisdiccional, lo que no sucede en el presente caso, donde lo que se intenta es fraccionar en etapas el acceso a los estrados judiciales.

Sala VII, Expte. N° 49.223/2016 Sent. Int. N° 40163 del 11/11/2016 *“Acosta, Rito Luján c/Dosos SRL s/acción declarativa”*.

Proc. 11 Amparo. Vía inconducente para cuestionar o contrariar lo dispuesto por un Juez que integra el Poder Judicial de la Nación. Suspensión de los efectos de los arts. 4 y 34 de la Resol. N° 935/2010 sobre Régimen de distribución y Venta de Diarios, Revistas y Afines.

La pretensión de la actora a través de una acción de amparo conexas a la medida cautelar dictada por un Juez en lo Contencioso Administrativo Federal, torna al planteo ajeno al ámbito de la Justicia Laboral y, asimismo, resulta improcedente el amparo como vía para contrariar una decisión de un Juez que integra el Poder Judicial de la Nación. El objeto del amparo requerido por la parte actora confronta con la decisión adoptada judicialmente por un magistrado de la Justicia Federal, ya que el dictado de la medida cautelar en cuestión legítima, aunque provisoriamente, el accionar por parte de la accionada que la entidad demandante pretende conjurar a través de otra acción de amparo, lo cual torna evidente que cualquier objeción o reparo que se pretenda al respecto debe articularse a través de los remedios y recursos procesales pertinentes en el marco de las actuaciones. No es posible canalizar a través de esta acción un reclamo cuyo objeto tiende a cuestionar o contrariar lo dispuesto por otro órgano del Poder Judicial.

Sala II, Expte. N° 88.027/2016 Sent. Int. N° 72855 del 28/12/2016 *“Sociedad de Distribuidores de Diarios Revistas y Afines c/Arte Gráfico Editorial Argentina SA s/acción de amparo”*. (González-Piroló).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Conflicto negativo de competencia. Acción contra un sujeto de derecho público (ENACOM). Incompetencia de la J.N.T.

El objeto de las actuaciones (iniciadas por el Sindicato de Prensa de la Ciudad de Buenos Aires a través de su Secretario General y demás trabajadores de Desup SA licenciataria de LR9 “Radio América”, a raíz de su privatización) consiste en que se ordene al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) “...garantizar la continuidad de los trabajadores de “DESUP SA”, con quien resulte titular de la licencia de LR9, Frecuencia 1190 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporándose en el proceso licitatorio respectivo dicha obligación de resguardo de las fuentes de trabajo y reconocimiento de las condiciones de los respectivos contratos de trabajo...”. Para ello, cuestiona ciertos actos administrativos, como resulta la Resolución 6602/E/16, al sostener que “...se ha apartado de las normas aplicables y, por tanto, se requiere la inmediata revisión de lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la misma, disponiéndose la continuidad del delegado administrador y de las fuentes laborales para lo cual, conforme la misma norma del art. 50 del decreto reglamentario de la ley 26.522, se debe establecer un fondo de afectación específica que garantice los salarios de los trabajadores dependientes y los gastos de manutención propios de la subsistencia del servicio de radiodifusión...”. Corresponde, en el caso, declarar la incompetencia de la J.N.T. para conocer en las presentes actuaciones por tratarse de una pretensión contra un sujeto de derecho público que transita por aspectos propios del derecho administrativo, por lo que corresponde que ésta sea resuelta por el Fuero Contencioso Administrativo Federal.

Sala II, Expte. N° 89.031/2016 Sent. Int. del 05/12/2016 *“Dondero Fernando Alberto y otros c/Ente Nacional de Comunicaciones ENACOM s/acción de amparo”*. (González-Maza).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Empleada doméstica que sufre un accidente y plantea su reclamo ante la aseguradora en el ámbito de la J.N.T.. Competencia de la J.N.T.. Fallo C.S.J.N. “Marchetti c/La Caja A.R.T.”.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa donde una trabajadora empleada doméstica, a raíz de un accidente sufrido, reclama ante la J.N.T. su indemnización a la A.R.T., en la medida en que tiene aptitud jurisdiccional para resolver esta contienda. El art. 74 de la ley 26.844 incluye a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito doméstico en la égida de las leyes 24.557 y 26.773, equiparando a tales dependientes a los restantes que ya tenían una cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y tales reclamos se dirimen en la Justicia Nacional del Trabajo. La C.S.J.N., al resolver una contienda negativa de competencia, en la causa *“Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557”*, sostuvo que a partir del caso *“Castillo”* (Fallo 327:3610), y en orden a la naturaleza común de la legislación en materia de riesgos del trabajo, la cuestión resultaba ajena a la excepcional competencia de la justicia federal. Agregó que corresponde que prosiga el trámite de las actuaciones por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo en el supuesto en que se demanda a una “entidad de derecho privado”, como son las aseguradoras de riesgos del trabajo. Idéntico planteo sostuvo el Máximo Tribunal en la causa *“Venialgo”*.

Sala VII, Expte. N° 49.330/2016 Sent. Int. N° 40258 del 30/11/2026 *“Insaurralde María Gloria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”*.

Proc. 39 1 f) Excepciones. Competencia material. Ley 26.773. Aplicación de la doctrina del fallo C.S.J.N. “Espósito”.

La C.S.J.N. en la causa *“Espósito”* expresó que todo accidente que acontezca o enfermedad profesional que se manifieste a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.773 debe regirse por sus reglas. De ello se sigue que la regla competencial contenida en el art. 4 de esa ley resulta de aplicación inexcusable al presente reclamo judicial, ya que el propio accionante aduce en su escrito

inicial que el infortunio cuya reparación reclama aconteció casi dos años después de la entrada en vigencia de la referida ley. Por ende, dicha regla es aplicable al caso. Por otra parte, no hay razón para reputar inconstitucional la regla de aplicación temporal del art. 17 ap. 5 de la ley 26.773, pues no se avizora que la decisión del Congreso Nacional relativa a la fecha de aplicación de las mejoras dispuestas en esa ley vulnere garantía constitucional alguna. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 38.408/2015 Sent. Int. N° 67648 del 02/09/2016 "*Luyo Jakie Orlando Diego c/INC SA y otro s/accidente-acción civil*". (Pasten-Maza-González).

Proc. 39 1 f) Excepciones. Competencia material. Ley 26.773. Fecha de acaecimiento de los hechos dañosos.

Si de la lectura de la demanda surge que una parte de los hechos dañosos que se imputan como generadores de la responsabilidad ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, se rigen, en lo que hace a sus consecuencias resarcibles, por el marco normativo aplicable al momento en el que se produjeron, de conformidad con el Dictamen del Fiscal General N° 56.350 del 8 de febrero de 2013 en autos "*Virgilli, D.E. c/Federación Patronal Seguros SA y otros s/accidente-acción civil*". Por lo tanto cabe declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el caso. (En el caso, apela la parte actora el pronunciamiento por el cual la juez de grado, declaró la incompetencia de la JNT para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Justicia Nacional en lo Civil). (Del voto de la Dra. Pasten, en minoría).

Sala I, Expte. N° 38.408/2015 Sent. Int. N° 57.648 del 02/09/2016 "*Luyo Jakie Orlando Diego c/INC SA y otro s/accidente-acción civil*". (Pasten-Maza-González).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajador no docente de la Universidad Tecnológica Nacional que pasa a prestar servicios en la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. Incompetencia de la J.N.T..

Cabe declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la J.N.T. para entender en un proceso donde el actor inicia acción a efectos de obtener la indemnización que entiende le corresponde con motivo de la extinción de la vinculación que lo unió con la "Universidad Tecnológica Nacional" para a su vez prestar servicios en la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, suscribiendo a tal efecto sucesivos contratos de locación de servicios con la universidad precitada. Ello, en virtud de lo resuelto por la C.S.J.N. en los fallos "*Ramos*" y "*Cerigliano*". El Alto Tribunal se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resueltas de conformidad con la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique el supuesto previsto en el art. 2 inc. a) L.C.T.. Por lo tanto, quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, consecuentemente, la aptitud del Fuero Laboral, ya que tal supuesto no se ve contemplado en el art. 20 L.O.. (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 33.600/2016/CA1 Sent. Int. N° 34571 del 02/12/2016 "*Adami Juan Pablo c/Universidad Tecnológica Nacional y otro s/despido*". (Marino-Arias Gibert-Craig).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajador de la Universidad Tecnológica Nacional que pasa a prestar servicios en la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial a través de sucesivos contratos de locación de servicios. Competencia de la J.N.T..

La postulación que sostiene la incompetencia de los tribunales del fuero nacional del trabajo por un desplazamiento de las disposiciones de derecho público, desvirtúa la norma del art. 19 de la ley 24.185. Frente a la exclusión postulada aparece con rigor la aplicabilidad de dos normas de igual jerarquía que lejos de excluirse (la norma de la ley 25.164 sería posterior y especial) requieren un juicio de compatibilidad que es, desde ya, el reconocimiento de que las relaciones de empleo público comprendidas en el marco de la ley 24.185 se encuentran sometidas a la L.C.T., previo juicio de compatibilidad. En la medida que esta cuestión de la compatibilidad se trata de "Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo", también queda comprendida en el art. 21 L.O.. Esto resulta evidente, en tanto se trate de analizar en primer término, la naturaleza dependiente o autónoma del vínculo. Por tal motivo el presente reclamo es un supuesto de competencia general, regulado por el art. 20 LO y 21 inc. a) y le resulta aplicable la LCT por tratarse del supuesto analizado por el art. 2 inc. a). Por lo tanto resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el caso. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

Sala V, Expte. N° 33.600/2016/CA1 Sent. Int. N° 34571 del 02/12/2016 "*Adami Juan Pablo c/Universidad Tecnológica Nacional y otro s/despido*". (Marino-Arias Gibert-Craig).

Proc. 39 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Demanda contra una compañía de seguros notificada en el domicilio de una sucursal. Competencia de la J.N.T.. Aplicación subsidiaria del art. 118 ley 17418.

Se desprende de la demanda que tanto el domicilio del actor, como el domicilio de su empleador y el del siniestro denunciado corresponden a la C.A.B.A., atenerse a la doctrina del domicilio legal de la demandada (en el caso la ciudad de La Plata) equivaldría, por el contrario, a una simple y llana denegación de acceso a la justicia. El art. 118 de la ley 17.418 resulta de aplicación subsidiaria al caso en examen. Dicho dispositivo legal efectivamente habilita al damnificado a interponer la demanda ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio de la aseguradora. En definitiva, no existen razones que justifiquen una interpretación restringida del referido artículo. Si bien el inc. 4 del art. 90 del Cod. Civil establece que las compañías que tengan múltiples sucursales, tiene su domicilio legal en el lugar de dichos establecimientos únicamente para las obligaciones contraídas por los agentes locales, esta limitación no resulta aplicable al caso. El análisis armónico de las

disposiciones tratadas impone concluir que la J.N.T. resulta competente para conocer en el caso, dado que no se encuentra cuestionado que la accionada posee una sucursal con domicilio en esta ciudad.

Sala VII, Expte. N° 83.108/2015 Sent. Int. N° 40162 del 08/11/2016 “*Choque Carbajal Efrain c/Federación Patronal Seguros SA y otro s/accidente-ley especial*”.

Proc. 54 Intervención de terceros. Art. 94 C.P.C.C.N.. Apelación de la A.R.T. por denegatoria. Trabajador que no figuraba en la nómina de asegurados am momento del siniestro.

La A.R.T. apelante, tras reconocer que al momento del infortunio denunciado en el escrito de inicio (2/2/2015) se encontraba vigente el contrato de afiliación que había suscripto con la cooperativa empleadora desde el año 2013, fundó su solicitud en el hecho de que el actor no se encontraba en la nómina de trabajadores asegurados de la cooperativa empleadora al momento del siniestro e hizo reserva de iniciar una acción de recupero contra esa sociedad, en caso de resultar vencida en este pleito. El art. 28, inc. 2 de la ley 24.557 prevé la hipótesis planteada por la recurrente, por lo cual se advierten motivos suficientes para concluir que se configura en la causa la situación prevista en el art. 94 del C.P.C.C.N., que habilita la citación como tercero de la cooperativa empleadora, en los términos de la mencionada norma.

Sala IX, Expte. N° 23.374/2016/CA1 Sent. Int. N° 18.174 del 21/12/2016 “*Maldonado Miguel Ángel c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pompa-Fera).

Proc. 66 b) Notificaciones electrónicas. Contestación de demanda en copia digital. Extemporaneidad. Rebeldía de la demandada.

En el caso, la demandada apela la resolución de primera instancia que tiene a su parte incurso en rebeldía por la extemporánea presentación del escrito de contestación de demanda. La apelante hace hincapié en la presentación de la copia digital, sostiene que las copias digitales tienen carácter de declaración jurada (art. 3 acordada 11/14) y que los documentos electrónicos tienen “...los mismos elementos y alcances que los documentos en soporte papel”. En tales condiciones, el único elemento válido a considerar para analizar la temporaneidad de un escrito judicial sigue siendo la fecha de su presentación material (en soporte papel). Ello es así por cuanto la modalidad digital para las presentaciones directas sólo se encuentra habilitada respecto de aquellas peticiones que son de mero trámite, situación que es ajena al acto procesal de contestación de demanda (conf. Acodada N° 3/15 CSJN). Corresponde ratificar la decisión recurrida.

Sala IV, Expte. N° 27.541/2015 Sent. Int. N° 54861 del 15/02/2017 “*Tejerina Gisela Elizabeth c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Fontana-Pinto Varela).

Proc. 65 Multas. Cláusula penal. Revocación de cláusula pactada por onerosa. Retardo de 14 días en el pago. Fijación de suma fija (\$36.000).

En el caso, la juez *a quo* desestimó la pretensión de la actora, pues entendió que como la demandada cumplió con el acuerdo arribado entre las partes respecto del capital, aunque con una demora de 14 días, no resultaba procedente la aplicación de la multa prevista en el art. 26 de la ley 24.635. Teniendo en miras que la multa reclamada no es una sanción automática como pareciera entenderlo la actora, pues tanto su procedencia y graduación debe ser evaluada por el juez de la causa, es evidente que tampoco resulta razonable que tal retardo en el cumplimiento del pago deba ser sin costo alguno, por lo que atendiendo al propio argumento del recurrente respecto al tiempo que hubiera demorado el trámite de la causa, que la suma acordada importó un importante porcentaje de la pretensión original, y los escasos días que transcurrieron entre la fecha acordada y la del pago, además de la existencia de un interés del 0,2 % diario, resulta equitativo y adecuado para el caso, fijar la suma de \$ 36.000 en concepto de sanción por incumplimiento tardío del convenio celebrado ante el SECLO, debidamente homologado.

Sala VII, Expte. N° 3.866/2016 Sent. Int. N° 40366 del 19/12/2016 “*Montalto José c/Cognis SA y otro s/ejecución de créditos laborales*”.

Proc. 85 Sentencias. Principio de congruencia. Art. 163 inc. 6 C.P.C.C.N.. Correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones planteadas.

El art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.N. exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones planteadas por las partes. Se trata de la aplicación del denominado principio procesal de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce incluso fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la C.S.J.N., comportan agravio a la garantía de defensa tanto las sentencias que omitan el examen de cuestiones propuestas oportunamente por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso.

Sala X, Expte. N° 52.591/2013/CA1 Sent. Def. del 07/12/2016 “*Barrera Alcira Alejandra c/INC SA s/despido*”. (Brandolino-Stortini).

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. La cancelación de personería gremial debe tramitar por un juicio ordinario.

La Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles deduce recurso, en los términos del art. 62 de la ley 23.551, destinado a cuestionar la resolución que desestimó el planteo dirigido a obtener la revisión de las decisiones que otorgaron la personería gremial de la Asociación de

Médicos de la Actividad Privada. No corresponde al Ministerio de Trabajo de la Nación revocar una personería preexistente que ha cobrado operatividad. La ley 23.551 en resguardo de los principios de la libertad sindical, ha supeditado la viabilidad de cancelaciones o afectaciones de personerías, al resultado de una demanda judicial autónoma de competencia originaria de la C.N.A.T., que tramita por las disposiciones del proceso ordinario y en el cual es sujeto pasivo la asociación afectada. Esta carga de transitar por un proceso jurisdiccional autónomo, rige, sea cual fuere la causal. Aun considerando esta interpretación como excesivamente formal, la queja tampoco podría prosperar. Así, frente a la colisión entre una asociación sindical de actividad y una de profesión u oficio, la vía adecuada para obtener el desplazamiento no consiste en la impugnación a la resolución que la acuerda sino, que debería, en todo caso, subsumirse en un cotejo nuevo de representatividad, y no existiría espacio adjetivo para invalidar el acto que se basó en una tipología específica en los términos del art. 10 ley 23.551. Corresponde desestimar el recurso planteado por la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles.

Fiscalía General, Dictamen N° 69.856 del 11/11/2016 Sala VI Expte. N° 72.972/2015/CA1 “*Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/Asociación de Médicos de la Actividad Privada y otro s/ley de Asoc. Sindicales*”. (Dr. Álvarez).

D.T. 33 2 Despido. Causal penal. Causa laboral que deja de existir por lo resuelto en sede penal.

La empresa demandada solicita suspensión del dictado de la sentencia por parte de una Sala, hasta que se emita pronunciamiento en sede penal. La decisión adoptada en la causa penal sella la suerte adversa de lo pretendido por el accionado ya que se decreta la falta de mérito de las personas que se consignan, entre las que se halla el actor. La causa penal se inició a propósito de una denuncia por estafa procesal formulada por el presidente de la empresa demandada, quien sostuvo que personas que nunca fueron empleados de dicha empresa iniciaron juicios laborales por supuestos despidos que no existieron. Con tal pronunciamiento dejó de existir la causa que, acaso, habría justificado, de conformidad con lo normado en el art. 1775 del C.C.C.N., la declaración de prejudicialidad pretendida.

Fiscalía General, Dictamen N°69.994 del 22/11/2016 Sala V Expte. N° 57.557/2012 “*Fernández Emanuel Alejandro y otro c/Arangio SA s/despido*”. (Dr. Álvarez).

D.T. 55 4 lus variandi. Alteración de las tareas. Conductor de subterráneos al que se le cambian las tareas sin una afectación retributiva. Trabajador que sufre discromatopsia.

El actor es un trabajador de Metrovías S.A. que se desempeñaba como conductor de subterráneos y al que le fueron modificadas sus tareas sin afectación retributiva, por padecer discromatopsia, afección oftalmológica que en la tesis de la empleadora, habría justificado el cambio de la labor. El demandante interpuso una acción fundada en el art. 66 L.C.T. y, luego de tramitado el proceso de conocimiento, la Sra. Juez *a quo* desestimó la pretensión porque consideró que era aplicable el art. 212 L.C.T. y no subyacía una conducta arbitraria. La decisión ha sido apelada por el accionante. El citado art. 66 L.C.T. ciñe el ejercicio del *ius variandi* a la ausencia de irrazonabilidad y lo cierto es que, en el caso, no podría juzgarse antijurídico el proceder de la demandada, si se tiene en cuenta que confluyen razones de seguridad en el transporte público y está admitido por el propio apelante la existencia de una dolencia virtual que, más allá de que sea congénita, incidiría en la evaluación normal de los colores. El hecho de que la discromatopsia existiera en el momento de que el trabajador fue ascendido a “conductor”, carece de la relevancia que le atribuye el recurrente, porque se alude a nuevas pautas de seguridad y no es reprochable que la accionada trate de evitar riesgos que podrían proyectarse sobre la vida y la salud de los pasajeros. No se ha afectado la remuneración del actor, y no se configuraría una hipótesis de perjuicio material en los términos de la disposición que da sustento a la demanda. Corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia.

Fiscalía General, Dictamen N° 70.282 del 13/12/2016 Sala II Expte. N° 31.924/2014/CA1 “*Ibarra Ariel Darío c/Metrovías SA s/medida cautelar*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Discrepancia médica entre los profesionales del trabajador y los del empleador. Existencia o no de una incapacidad temporaria que justifique otorgar una licencia médica. Improcedencia de la vía del amparo elegida por el actor.

La juez *a quo* desestimo *in limine* la acción de amparo interpuesta, referida a una discrepancia médica, entre los profesionales del trabajador y de la empleadora, en torno a la existencia de una incapacidad temporaria que justifique otorgar una licencia médica en los términos del art. 208 L.C.T., en el marco de la enfermedad HIV que padece. El derecho procesal cuenta con una vía típica para la elucidación de estas controversias, que ha sido descripta con precisión en el art. 322 del C.P.C.C.N.. La norma procesal citada consagra la acción declarativa, para aquellos supuestos en los que sea necesario hacer cesar este estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, y siempre que esa falta de certeza pudiese producir un perjuicio o lesión actual al actor, y éste no dispusiese de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. En el caso, se reúnen los requisitos de la referida acción, porque la incertidumbre acerca del estado de salud del trabajador, puede producir perjuicios a los dos contratantes e, incluso, concluir en la rescisión del vínculo, que no cabría auspiciar, ante el principio de continuidad al que alude el art. 10 L.C.T.. La acción declarativa se agota con el pronunciamiento que hace cesar la duda y está pensada, en especial, para supuestos en los cuales la discrepancia puede ocasionar daños relevantes no queridos por ninguna de las partes. Cabe propiciar en el caso, en ejercicio del *iura novit curia*, la tramitación de la cuestión a través de la acción declarativa, en atención a que la esencia de la contienda requiere celeridad.

Fiscalía General, Dictamen N° 69.742 del 01/11/2016 Sala IV Expte. N° 80.208/2016/CA1 “*De la Cruz Facundo Vals c/INC SA s/acción de amparo*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo por mora de la Administración frente a un pedido de aprobación de reforma estatutaria. Competencia del Juez Nacional de Primera Instancia.

El juez de primera instancia decide inhibirse, frente a un amparo por mora fundado en el art. 28 de la ley 19.549, destinado a remediar el silencio de la administración, ante un pedido de aprobación de una reforma estatutaria. La contienda es de competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia. Ello así, toda vez que el ordenamiento prevé diversas vías para conjurar el silencio de la administración, y una de ellas es el amparo por mora a la norma citada, y otra más plena, la del art. 62 de la ley 23.551. Dicho de otro modo, se ha establecido una suerte de opción en las asociaciones sindicales que les permite juzgar el silencio como una desestimación, y a su vez instar, si lo consideran más conveniente, el pronunciamiento por medio de la acción a la que alude el art. 28 de la ley 19549, como cualquier administrado. La diferencia entre ambas pretensiones, no sólo está referida al procedimiento adjetivo, sino incluso, a la aptitud jurisdiccional para conocer en razón de grado, porque el amparo por mora, más allá de la temática de fondo, es de competencia del Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo y, en cambio, la acción a la que hace referencia el ya mencionado art. 62 inc. d) de la ley 23.551, radica en el ámbito originario de la CNAT. Por ello carecen, en el caso, de competencia la Salas de la Cámara.

Fiscalía General, Dictamen Nº 70.055 del 25/11/2016 Sala III Expte. Nº 75.970/2016/CA1 “Zaninelli Sergio c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación s/otros reclamos”. (Dr. Álvarez).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Excepción de incompetencia en razón de la persona y la materia. Ley 26352 que crea UGOFE S.A.. Relaciones laborales regidas por la ley 20744. Competencia de la J.N.T..

El actor entabló acción contra “Ugofé SA Línea Roca”, y luego, ésta es enderezada contra la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) empresa a la que, según se afirma, se le asignó la prestación de los servicios de transporte ferroviario correspondiente a las Líneas General Roca, General San Martín y Belgrano Sur, transfiriéndosele el acuerdo de Operación celebrado oportunamente con la Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia Sociedad Anónima. En tal contexto, se advierte que, de conformidad con lo previsto en la Ley 26.352, se crea la citada sociedad con sujeción al régimen establecido por la ley 20.744 y sus modificatorias. Por otra parte la LCT es la norma citada por las partes en el intercambio telegráfico que mantuvieron en forma previa al distracto. Por lo expuesto resulta competente para entender en el caso la J.N.T..

Fiscalía General, Dictamen Nº 70.158 del 02/12/2016 Sala VIII Expte. Nº 51.456/2015/CA1 “Infantino Fernando Carlos c/Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) s/despido”. (Dr. Álvarez).

Proc. 65 Multas Cláusula penal. Ejecución de acuerdo celebrado en el SECLO. Pretensión de intereses compensatorios por privación de uso del capital. Improcedencia.

Los firmantes del convenio de marras celebrado en el SECLO acordaron una cláusula penal del 0,2 % diario por cada día de mora y hasta el efectivo pago, pautando así, cuál sería la consecuencia que traería aparejada la falta de pago de la suma convenida, por lo que la adición de los intereses moratorios que se pretende implicarían una novación de los términos de lo pactado, vedado por la normativa citada que impide el cómputo de otros accesorios aunque la cláusula fuese reducida.

Fiscalía General, Dictamen Nº 69.998 del 22/11/2016 Sala IX Expte. Nº 20.595/2014/CA1 Maruniak Pablo Hernán c/Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ejecución de créditos laborales”. (Dra. Prieto).

Tabla de contenidos

Página 2.

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Trabajador que sufre un paro cardíaco de regresar a su domicilio desde su trabajo. No se requiere probar la relación de causalidad.

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Trabajador que sufre un infarto en ocasión de regresar a su domicilio desde el trabajo. Ausencia de prueba de la relación causal.

D.T. 1 1 19 d) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Luchador del programa “100% lucha”. Accidente sufrido debido a las condiciones de riesgo en que trabajaba. Responsabilidad solidaria de Endemol y Telefe S.A..

D.T. 1 6 b) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Stress.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazar. Principio de aplicación.

Página 3.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazar. Caso de aplicación.

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Fecha a partir de la cual se computan. Aplicabilidad al caso del decreto 1694/09 y las disposiciones de la ley 26.773.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Accidente seguido de muerte del trabajador. Insuficiencia de la indemnización tarifada. Fijación por el juez de un monto justo. Criterio de la Sala *in re "Lucca de Hoz"*.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Denuncia previa en sede administrativa para luego acceder a la etapa judicial. Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1 de la ley 24.557.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas. Nulidad del informe elaborado y de la sentencia de primer grado basada en lo dictaminado por un órgano del Poder Ejecutivo.

Página 4.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación a los accidentes que se produjeran a partir de su publicación. Fallo "Espósito".

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Art. 3. Inaplicabilidad de la indemnización adicional en el caso de los accidentes *in itinere*.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Fijación del porcentaje de incapacidad. Aplicación de la tabla establecida por el decreto 659/96.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Tasa conforme Acta CNAT 2601. No se aplica en causas de indemnización por accidentes según ley 26773. Índice RIPTE.

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de gastronomía prestado en el ámbito de una universidad. Extensión de responsabilidad. Art. 30 L.C.T..

Página 5.

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de gastronomía prestado en el ámbito de una universidad. Improcedencia de extensión de responsabilidad.

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Trabajador de una empresa de seguridad que presta servicios de vigilancia para Nobleza Piccardo SAICYF. Existencia de solidaridad. Art. 30 L.C.T..

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Empresas que contratan el servicio de vigilancia con personal armado. Exclusión de responsabilidad del art. 30 L.C.T..

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Trabajador de una empresa de vigilancia que presta servicios de seguridad para Nobleza Piccardo SAICYF. Inexistencia de responsabilidad solidaria de esta última. Art. 30 L.C.T..

Página 6.

D.T. 27 g) Contrato de trabajo. Contrato artístico. Luchador del programa "100% lucha". Existencia de relación de dependencia. Empleador y responsable Endemol. Responsabilidad de TELEFE en los términos del art. 30 L.C.T..

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajadora de la ex Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria transferida a la Administración Nacional de la Seguridad Social. Reclamo por diferencias salariales en el pago del adicional por antigüedad. Improcedencia.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Empleada de la ex Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria transferida a la Administración Nacional de Seguridad Social. Reclamo por diferencias salariales. Pago del adicional por antigüedad. Procedencia.

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista profesional. Árbitros de fútbol. Relación de dependencia. Art. 6 C.C.T. 126/75. Aplicación de norma más favorable al trabajador.

Página 7.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Planteo de imprescriptibilidad de los plazos previstos por la ley 24.013. Improcedencia.

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico anesthesiólogo pediátrico del Hospital Italiano. Existencia de relación de dependencia. Art. 21 L.C.T..

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Empresa destinada a brindar servicios de índole informática a terceras empresas. Actividad encuadrada en el C.C.T. 130/75.

Página 8

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Trabajador que es despedido por reiteradas conductas de acoso hacia una compañera.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Empleado público. Trabajador no docente de una universidad. Universidad de río Negro. Dec. 366/06. Cesantía sin necesidad de sumario previo.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Empleador que se acoge a un plan de facilidades de pago por la falta de aportes previsionales a su empleado. Trabajador que se coloca en situación de despido. Improcedencia.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Falta de pago del salario. Causal de despido indirecto. Indivisibilidad del contrato de trabajo.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Falta de pago del salario. Trabajadora que se da por despedida. Situación de presunción del art. 178 L.C.T.. Procedencia de la indemnización del art. 182 L.C.T..

Página 9

D. T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Telemarketer. Trabajador que alega haber sido objeto de mobbing y despido discriminatorio. Insuficiencia de la prueba aportada.

D.T. 33 4 Despido del empleado que goza de jubilación. Condición resolutoria del art. 252 L.C.T.. Doctrina del plenario "*Couto de Capa*".

D.T. 33 3 Despido del trabajador en condiciones de obtener jubilación. Chofer de colectivo que no hace uso de la opción del art. 3 decreto 4257/68 y es despedido.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora con insuficiencia cardíaca Ausencias e incumplimientos de horario a raíz de los controles que le imponía su enfermedad. Discriminación de las personas discapacitadas.

Página 10

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Falta de entrega de certificado médico de la actora. Conocimiento del estado de embarazo por parte de la empleadora. Indemnización del art. 182 L.C.T..

D.T. 33 13 Despido por matrimonio del trabajador varón. Arts. 177 y 181 L.C.T.. Doctrina del plenario nº 262 "*Drewes c/Coselec*".

D.T. 17 Encargados de casas de renta. Despido del encargado sin justa causa. Derecho a retener la vivienda por un plazo de 90 días. C.C.T. 589/2010.

D.T. 54 Intereses. Prohibición del anatocismo. Art. 770, incs. b y c del Código Civil y Comercial de la Nación. Acumulación de intereses y posterior capitalización. Improcedencia.

PROCEDIMIENTO

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Pretensión de reconocimiento de una relación laboral clandestina para un reclamo posterior contra una A.R.T.. Carencia de requisitos del art. 322 C.P.C.C.N.. Improcedencia.

Página 11

Proc. 11 Amparo. Vía inconducente para cuestionar o contrariar lo dispuesto por un Juez que integra el Poder Judicial de la Nación. Suspensión de los efectos de los arts. 4 y 34 de la Resol. Nº 935/2010 sobre Régimen de distribución y Venta de Diarios, Revistas y Afines.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Conflicto negativo de competencia. Acción contra un sujeto de derecho público (ENACOM). Incompetencia de la J.N.T.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Empleada doméstica que sufre un accidente y plantea su reclamo ante la aseguradora en el ámbito de la JNT. Competencia de la J.N.T.. Fallo C.S.J.N. "*Marchetti c/La Caja A.R.T.*".

Proc. 39 1 f) Excepciones. Competencia material. Ley 26.773. Aplicación de la doctrina del fallo C.S.J.N. "*Espósito*".

Página 12

Proc. 39 1 f) Excepciones. Competencia material. Ley 26.773. Fecha de acaecimiento de los hechos dañosos.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajador no docente de la Universidad Tecnológica Nacional que pasa a prestar servicios en la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. Incompetencia de la J.N.T..

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajador de la Universidad Tecnológica Nacional que pasa a prestar servicios en la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial a través de sucesivos contratos de locación de servicios. Competencia de la J.N.T..

Proc. 39 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Demanda contra una compañía de seguros notificada en el domicilio de una sucursal. Competencia de la J.N.T.. Aplicación subsidiaria del art. 118 ley 17418.

Página 13

Proc. 54 Intervención de terceros. Art. 94 C.P.C.C.N.. Apelación de la A.R.T. por denegatoria. Trabajador que no figuraba en la nómina de asegurados am momento del siniestro.

Proc. 66 b) Notificaciones electrónicas. Contestación de demanda en copia digital. Extemporaneidad. Rebeldía de la demandada.

Proc. 65 Multas. Cláusula penal. Revocación de cláusula pactada por onerosa. Retardo de 14 días en el pago. Fijación de suma fija (\$36.000).

Proc. 85 Sentencias. Principio de congruencia. Art. 163 inc. 6 C.P.C.C.N.. Correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones planteadas.

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. La cancelación de personería gremial debe tramitar por un juicio ordinario.

Página 14

D.T. 33 2 Despido. Causal penal. Causa laboral que deja de existir por lo resuelto en sede penal.

D.T. 55 4 lus variandi. Alteración de las tareas. Conductor de subterráneos al que se le cambian las tareas sin una afectación retributiva. Trabajador que sufre discromatopsia.

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Discrepancia médica entre los profesionales del trabajador y los del empleador. Existencia o no de una incapacidad temporaria que justifique otorgar una licencia médica. Improcedencia de la vía del amparo elegida por el actor.

Página 15

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo por mora de la Administración frente a un pedido de aprobación de reforma estatutaria. Competencia del Juez Nacional de Primera Instancia.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Excepción de incompetencia en razón de la persona y la materia. Ley 26352 que crea UGOFE S.A.. Relaciones laborales regidas por la ley 20744. Competencia de la J.N.T..

Proc. 65 Multas Cláusula penal. Ejecución de acuerdo celebrado en el SECLO. Pretensión de intereses compensatorios por privación de uso del capital. Improcedencia.